



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-315/2023
Y SUP-RAP-316/2023 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO Y PRISCILA
CRUCES AGUILAR

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés²

1. **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **revoca** el acuerdo INE/CCOE/003/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El asunto tiene su origen en el acuerdo INE/CG492/2023, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023- 2024⁵ y sus respectivos anexos, entre otros, el manual de reclutamiento, selección y

¹ Puede referirse como parte actora, actores, apelantes o partidos recurrentes.

² Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

⁴ En lo posterior, Consejo General.

⁵ En lo subsecuente, ECAE 2023-2024.

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

contratación de las y los supervisores electorales⁶ y capacitadores-asistentes electorales⁷.

3. Posteriormente, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral⁸ emitió el acuerdo INE/CCOE/003/2023⁹ por el que se aprobó la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE, que forma parte de la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.
4. Dicho acuerdo es la materia de controversia en los presentes recursos de apelación.

II. ANTECEDENTES

5. **1. Aprobación de la ECAE 2023-2024.** El veinticinco de agosto, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.
6. **2. Acto impugnado.** El seis de octubre, la responsable emitió el acuerdo INE/CCOE/003/2023 por el que se aprobó la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE, que forma parte de la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.
7. **3. Recursos de apelación.** El diez de octubre, los partidos recurrentes presentaron dos demandas de recurso de apelación en contra del acuerdo anterior.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Mediante acuerdos de catorce de octubre, se turnaron los expedientes SUP-RAP-315/2023 y SUP-RAP-316/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en

⁶ En adelante, SE

⁷ En lo siguiente, CAE.

⁸ En adelante, Comisión responsable o responsable.

⁹ En lo siguiente, acto o adenda impugnados.



el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, radicó el asunto, admitió a trámite los recursos de apelación y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación por virtud del cual se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión responsable mediante el cual se aprobó la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE que forma parte de la ECAE y sus respectivos anexos.¹¹

V. ACUMULACIÓN

11. Los recursos de apelación deben acumularse al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable -Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE-, así como de acto reclamado -acuerdo INE/CCOE/003/2023- y la causa de pedir -se revoque la determinación de la responsable-, ello, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.
12. En consecuencia, el recurso de apelación SUP-RAP-316/2023 debe acumularse al diverso SUP-RAP-315/2023, por ser éste el más antiguo, por lo que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios; así como de lo previsto en la jurisprudencia 2/2005 de rubro "COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS".

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.¹²

VI. IMPROCEDENCIA (SUP-RAP-316/2023 respecto al Partido Revolucionario Institucional¹³)

I. Decisión

13. Se desecha la demanda del SUP-RAP-316/2023 **únicamente** respecto al PRI debido a que agotó su derecho de impugnación al presentar el diverso SUP-RAP-315/2023.

II. Marco jurídico

14. En la Ley de Medios,¹⁴ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
15. Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente¹⁵, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos¹⁶.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En adelante, PRI.

¹⁴ Artículo 9, apartado 3.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".



III. Caso concreto

16. De la lectura de la demanda que dio origen al SUP-RAP-316/2023, se advierte que el PRI impugna el mismo acto que controvierte en la demanda que dio origen al diverso SUP-RAP-315/2023.
17. En efecto, de los sellos de recepción estampados en cada escrito se tiene lo siguiente:
 - El primer escrito de demanda se presentó ante la responsable el diez de octubre a las **dieciocho horas con treinta y nueve minutos**, quedando registrada bajo el número de expediente SUP-RAP-315/2023.
 - La segunda demanda se presentó ante la responsable el mismo día a las **dieciocho horas con cincuenta y dos minutos**, el cual originó el expediente SUP-RAP-316/2023.
18. Entonces, el PRI con la primera demanda ejerció su derecho de acción, pues en ambos escritos hizo valer similares planteamientos para controvertir el acuerdo INE/CCOE/003/2023, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda del SUP-RAP-316/2023, únicamente en lo relativo al PRI.**

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. Se cumplen los requisitos procesales, conforme a lo siguiente:
20. **1. Forma.** Las demandas fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

21. **2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
22. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre, por lo que es evidente que, si las demandas se presentaron el diez siguiente, se realizó dentro del plazo legal.
23. **3. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación lo interponen diversos partidos políticos nacionales¹⁷ por conducto de sus representantes ante el Consejo General, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.
24. **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque los partidos recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierten una determinación emitida por la Comisión responsable relacionada con la preparación y organización del proceso electoral federal 2023-2024.
25. **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

I. Acto impugnado

26. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE emitió el acuerdo INE/CCOE/003/2023, por el que se aprobó la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE, que forma parte de la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.

¹⁷ SUP-RAP-315/2023 interpuesto por los partidos del Trabajo, MORENA, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano y SUP-RAP-316/2023 presentado por Acción Nacional.



27. La responsable, en lo que interesa, precisó que con el propósito de que las personas aspirantes para ser contratadas como SE o CAE cumplan con los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestas para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados, resultaba indispensable implementar un mecanismo que permitiera instrumentar la restricción prevista por el legislador consistente en no haber militado en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña en el último año, en términos del artículo 303, numeral 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y conforme a la sentencia SUP-RAP-373/2018.
28. Así, estimó idóneo, necesario y proporcional implementar el criterio consistente en **restar un punto en la evaluación integral** de las personas aspirantes cuando aparecieran en la base de personas militantes o afiliadas y no estuvieran en el supuesto de afiliación indebida demostrado.
29. Además, se razonó que las personas aspirantes que se encontraran en el supuesto anterior contarán con tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga a fin de que no se les aplique el criterio.
30. Finalmente, la responsable sostuvo que al no contar con otro mecanismo que evite la posible injerencia de los partidos políticos a través de su militancia, durante la preparación de una de las fases más importantes y sensibles del proceso electoral se justificaba la emisión de este criterio con el objetivo de dar cumplimiento al fin constitucionalmente y legalmente buscado como es la debida capacitación del funcionariado

¹⁸ En lo posterior, LGIPE.

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

que habrá de recibir y contar los votos en las casillas, entre otras actividades.

II. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

31. La **pretensión** de los partidos recurrentes es que se revoque la determinación emitida por la Comisión responsable a fin de que quede sin efectos jurídicos.

32. Su **causa de pedir** radica en que la responsable carece de competencia para aprobar la adenda impugnada, ya que la autoridad competente es el Consejo General, conforme a la Constitución Federal y la LGIPE, para lo cual hacen valer los motivos de inconformidad siguientes:
 - El Consejo General es la autoridad facultada para aprobar los acuerdos, lineamientos y reglamentos en materia de capacitación e integración de las mesas directivas de casilla, lo cual incluye modificaciones a esos instrumentos.
 - La Comisión responsable es un órgano auxiliar del Consejo General que tiene atribuciones de supervisión y verificación en materia de estrategia de capacitación y asistencia electoral, pero no de modificación o adición a los acuerdos del Consejo General.
 - La responsable interpreta indebidamente el acuerdo INE/CG492/2023, en específico los puntos cuarto y quinto, pues no se advierte su atribución de aprobar adendas, sino que se establece que diversas Direcciones presenten propuestas ante la Comisión responsable y esta las remita al Consejo General.
 - Falta de motivación porque el punto quinto del acuerdo INE/CG492/2023 establece una atribución condicionada, por lo que para su ejercicio se requiere que la responsable motive las razones por las cuales se acreditan las hipótesis previstas en ese punto, lo cual no ocurrió.
 - La situación de hecho que la responsable aduce para justificar su actuación es que no existe un mecanismo para inhibir el involucramiento directo de los partidos políticos en el reclutamiento y selección de los SE y CAE, por lo que era indispensable implementar otro mecanismo para tal efecto, lo cual violenta los principios de certeza y seguridad jurídicas, porque el Consejo General implementó un procedimiento para la compulsión de la clave de elector con la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes de los partidos políticos, por lo que si la persona no acredita que dejó de ser militante con un año de anticipación, entonces no podrá ser SE o CAE.
 - La adenda violenta derechos adquiridos de las personas aspirantes a SE y CAE.



33. Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, en primer lugar, se estudiará el agravio relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado; y, en caso de resultar necesario, se analizarán los restantes motivos de inconformidad, sin que el orden previsto genere algún perjuicio a los derechos de los partidos recurrentes, porque lo relevante es que se contesten todos los motivos de inconformidad.¹⁹

III. Análisis del caso

1. Decisión

34. El agravio sobre la falta de competencia de la Comisión responsable es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General es la autoridad competente para emitir el procedimiento para verificar que los SE y CAE cumplan con los requisitos legales.
35. De ahí que, la Comisión responsable **carece de competencia** para emitir el acto impugnado, ya que el criterio adoptado implica una modificación a la etapa de valoración integral del citado procedimiento, lo cual escapa de sus atribuciones.

2. Marco normativo

36. Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente (más aun cuando existe agravios

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

al respecto, como en el caso) y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.²⁰

37. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
38. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.²¹
39. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.²²

3. Caso concreto

40. Los actores sustancialmente alegan que la Comisión responsable no tiene competencia para aprobar la adenda impugnada, ya que la

²⁰ Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

²¹ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

²² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



autoridad competente es el Consejo General, conforme a la Constitución Federal y la LGIPE.

41. En el caso, la responsable fundamentó su competencia para emitir el acto impugnado en el hecho de que en el punto quinto del acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos, se estableció que, en ejercicio de sus atribuciones, se encuentra facultada para aprobar los ajustes y modificaciones operativas a la ECAE 2023-2024.
42. Asimismo, argumentó que la emisión del acto impugnado se justificaba porque al suprimirse el requisito de iniciar un procedimiento ordinario sancionador, como condición para continuar con el proceso de selección de SE y CAE, se generó un escenario imprevisto que se contrapone a la obligación del INE de garantizar la observancia y cumplimiento de un requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE, el cual se refiere a la no militancia, dentro del año inmediato anterior como requisito para las figuras SE y CAE.
43. Bajo dicho contexto, la Comisión responsable estimó que se actualizaba la hipótesis en la cual se presenta una situación que impide cumplir cabalmente una actividad en materia de integración de mesas directivas de casilla bajo los principios de imparcialidad e independencia.
44. Así, la responsable estableció que durante la etapa de valoración integral se debía verificar el listado de personas aspirantes que durante la compulsión de la clave de elector aparecieron en la base de militantes o afiliados/as a partidos políticos y que accedieron a esta etapa.
45. De modo que, implementó el criterio de evaluación consistente en restar un punto en la calificación final a todas las personas aspirantes que aparezcan en la base de militantes o afiliados/as y no comprueben su no militancia o afiliación.

**SUP-RAP-315/2023 Y
ACUMULADO**

46. Además, se precisó que durante el procedimiento de compulsas se informará a las personas aspirantes que al encontrarse en la base de militantes o afiliados/as se les aplicará este criterio, para que tengan oportunidad de comprobar que no mantienen ningún vínculo con los partidos políticos.
47. A juicio de la Comisión responsable, el ajuste no altera el procedimiento de compulsas previsto por el Consejo General, ya que dota de un mecanismo que permite instrumentar la restricción sobre la militancia partidista de las figuras de SE y CAE con el propósito de que cumplan con los estándares de independencia e imparcialidad, por lo cual era indispensable implementar otro mecanismo que permita instrumentar la restricción prevista por el legislador.
48. Al respecto, como se adelantó, el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General es la autoridad competente para emitir el procedimiento para verificar que los SE y CAE cumplan con los requisitos legales.
49. De ahí que, la Comisión responsable **carece de competencia** para emitir el acto impugnado, ya que el criterio adoptado implica una modificación a la etapa de valoración integral del citado procedimiento, lo cual escapa de sus atribuciones.
50. En efecto, en el artículo 42 de la LGIPE establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; asimismo, se señala que, para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.



51. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE establece que las atribuciones de las comisiones temporales son las siguientes:

- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los secretarios técnicos en los asuntos de su competencia;
- Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del instituto que pudiera considerarse necesaria. tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del secretario técnico;
- Solicitar información a autoridades diversas al instituto, por conducto del consejero presidente, y a particulares por conducto del secretario; y
- Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en los puntos cuarto y quinto del acuerdo INE/CG492/2023, por medio del cual se aprobó la ECAE 2023-2024 y sus anexos, se determinó lo siguiente:

...

Cuarto. Una vez que el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2024 para el INE sea aprobado por la H. Cámara de Diputados, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en términos del Considerando 19, podrá aprobar, en su caso, los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación de la ECAE 2023-2024, a excepción del pago de honorarios y gastos de campo previstos para SE y CAE.

Quinto. En caso de suscitarse causas de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra razón que impida la realización de las actividades en materia de integración de las MDC y MEC, capacitación y asistencia electoral conforme al Calendario programado; la DECEyEC y la DEOE en el ámbito de sus atribuciones, podrán proponer a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los ajustes, modificaciones y medidas operativas necesarias a la ECAE 2023-2024.

...

52. De lo anterior, se advierte que la Comisión responsable tiene atribuciones para auxiliar al Consejo General y, en su caso, para aprobar los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación y operatividad de la ECAE 2023-2024.

**SUP-RAP-315/2023 Y
ACUMULADO**

53. En otras palabras, la responsable puede implementar los mecanismos necesarios para ejecutar el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE implementado por el Consejo General, sin que ello implique de modo alguno la atribución de modificarlo, a fin de introducir un mecanismo novedoso al considerar que el máximo órgano del INE omitió regularlo.
54. Esto es así, porque el Consejo General es la autoridad competente para emitir el procedimiento para verificar que los SE y CAE cumplan con los requisitos legales, como es no haber militando en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña en el último año, en términos del artículo 303, numeral 3, inciso g), de la LGIPE.
55. En efecto, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, el INE es un organismo público autónomo quien, junto con las autoridades administrativas locales electorales, se encuentra a cargo de la función estatal de organizar las elecciones.
56. Igualmente, dispone que, para los procesos electorales federales y locales, al INE le corresponde, entre otras, la capacitación electoral; así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas²³.
57. Así, los artículos 215 de la LGIPE, 111, 112 y 114 del Reglamento de Elecciones del INE establecen que el Consejo General es el órgano competente para establecer la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

²³ En la reforma constitucional de dos mil catorce se dispuso, en el transitorio octavo, que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderían delegadas a los organismos públicos estatales; sin embargo, mediante acuerdo INE/CG100/2014, de catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó reasumir las tareas enunciadas.



58. La estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación y la asistencia electorales; así como la forma de contratar a las figuras de SE y CAE.
59. Por ello, la estrategia de capacitación y asistencia electoral estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos y los lineamientos a seguir, entre otros, el Manual de contratación de SE y CAE.
60. En ese sentido, la LGIPE, en su artículo 76, establece que durante el proceso electoral funcionarán consejos distritales, los cuales, en términos del diverso numeral 303, párrafo 1, entre otras cosas, designarán a un número suficiente de SE y CAE, quienes, en general, son las personas encargadas de las tareas relacionadas con la capacitación de la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla; la ubicación, verificación y de la instalación y clausura de las casillas; traslado de paquetes; realización de cómputos, entre otras.
61. Luego, el citado dispositivo legal, en su párrafo 3, señala los requisitos que deberán cumplir quienes se interesen por fungir como supervisores/as y capacitadores/as-asistentes electorales, entre estos se encuentra, el relativo a no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral²⁴.
62. Esto debido a que las tareas que realizan las personas que fungen como supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la

²⁴ Esta Sala Superior en el SUP-RAP-373/2018, determinó que tal requisito se encuentra confinado a la temporalidad de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la convocatoria respectiva.

**SUP-RAP-315/2023 Y
ACUMULADO**

fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

63. De ahí que, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben regir a los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia.
64. En este contexto, esta Sala Superior ha establecido que el Consejo General del INE puede dotar de contenido el artículo 303, numeral 3, inciso g), de la LGIPE a efecto de alcanzar la finalidad perseguida por el legislador²⁵.
65. Esto es así, porque si bien el derecho humano de acceso a las funciones públicas tiene base constitucional y es de configuración legal —en cuanto a que es en la ley donde se precisan los términos para su ejercicio—, es posible que el Consejo General establezca condiciones para su ejercicio.
66. En efecto, como previamente se expuso, la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal establece la naturaleza jurídica del INE, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral.
67. La referida autonomía se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria, la cual es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

²⁵ Véase SUP-RAP-373/2018.



68. La expresión de la autonomía normativa del INE se encuentra materializada en el artículo 44 de la LGIPE que confiere un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otros, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley²⁶.
69. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el Consejo General tiene atribuciones expresas que le permiten remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación que ponga en peligro los valores que las normas electorales protegen y velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.
70. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el INE²⁷.
71. Ahora bien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG492/2023 por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024, de cuyos anexos se observa el Manual de Reclutamiento, selección y contratación²⁸ en donde se contienen las directrices para llevar a cabo el procedimiento de selección de las y los aspirantes más aptos para fungir como SE y CAE.

²⁶ Al respecto, la SCJN ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro y texto siguiente: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

²⁷ Lo anterior, se encuentra contenido en el criterio de la jurisprudencia 16/2010, de rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES".

²⁸ En adelante, Manual de Reclutamiento.

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

72. Dentro de las directrices se observa que para instrumentar la restricción prevista por el legislador nacional consistente en no haber militado o militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el último año, se estableció un mecanismo de compulsas.
73. En efecto, en el Manual de Reclutamiento²⁹ se establece una serie de etapas para el reclutamiento de los SE y CAE, como: **a.** convocatoria y su difusión; **b.** registro de aspirantes; **c.** compulsas; **d.** selección de aspirantes; **e.** examen de conocimientos, habilidades y actitudes; **f.** entrevista; y, **g.** evaluación integral.
74. En lo que interesa, la etapa de compulsas tiene como finalidad determinar si las personas aspirantes mantienen un vínculo con los partidos políticos, por haber fungido como representantes ante mesas directivas de casilla o aparecer registradas como militantes o afiliadas de estas asociaciones, conforme a los procedimientos siguientes:

a. Primera compulsas

El sistema de reclutamiento de SE y CAE en línea cotejará la clave de elector con la información de la base de datos de la ciudadanía que se desempeñó como representante de partido político nacional o, en su caso, candidaturas independientes.

En caso de no encontrarse registro el aspirante puede seguir con el procedimiento; si se encuentra registro no podrá continuar con el proceso de reclutamiento.

b. Segunda compulsas

Se compulsas la clave de elector con la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes de los partidos políticos nacionales verificados por el INE, por lo que, si la persona aspirante aparece en la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes, previa notificación, pueden presentarse dos situaciones:

1. La persona aspirante se abstiene de manifestarse

Si después de transcurrido el plazo de 3 días posterior a la notificación la persona aspirante no se manifiesta, no podrá continuar con el proceso de reclutamiento.

²⁹ Anexo 4, del acuerdo INE/CG492/2023.



2. La persona aspirante se manifiesta con base en alguno de los supuestos siguientes:

- A. Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes.
- B. Haber renunciado a la afiliación o militancia.
- C. Desconocer/negar la afiliación.

A) Solicitar la baja de datos personales en los padrones de militantes

La solicitud de baja se tramita cuando la persona no desea aparecer en el padrón de militantes de algún partido político, ya sea por renuncia, desconocimiento de afiliación o cualquier otro motivo por el que se manifieste la voluntad de que sus datos personales sean cancelados del mismo, sin implicar la tramitación de una queja por la vía procesal y tampoco un reconocimiento tácito de afiliación previa.

Se aceptará la solicitud de baja para poder continuar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación siempre y cuando se cumpla la temporalidad de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.

B) Manifiesta que “Renunció a la afiliación o militancia”

Se solicitará a la persona aspirante que presente la “Renuncia a la afiliación o militancia” del partido político que corresponda. Este documento deberá especificar la fecha en que renunció, además de contener el sello y firma del partido político.

C) Desconocer/negar la afiliación

Si la persona aspirante da respuesta a la notificación por escrito y manifiesta desconocer o niega la afiliación de su registro:

- Podrá presentar su solicitud de baja, sin embargo, para continuar en el proceso de reclutamiento y selección de las y los SE y CAE esta deberá cumplir con la temporalidad establecida de un año a partir de la difusión de la convocatoria, o
- Entregar el desconocimiento de afiliación en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación. De no atender, la persona aspirante no podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección.

Con independencia de lo anterior, la persona aspirante podrá, en cualquier momento, presentar denuncia. La DEPPP dará seguimiento a los casos de baja o quejas por indebida afiliación.

En caso de que la UTCE cuente con los elementos necesarios para formar y registrar el expediente correspondiente, ésta emitirá el Acuerdo respectivo, en el que se instruirá a la JDE y a la ciudadanía afectada que sí dará inicio a las investigaciones correspondientes para determinar si existe o no la infracción originada por una afiliación que se presume indebida. Ante lo cual, la persona promovente sí podrá

SUP-RAP-315/2023 Y ACUMULADO

continuar con el procedimiento de selección, hasta que se determine la existencia de una infracción por una indebida afiliación.

La UTCE notificará personalmente a la persona promovente la resolución, resultado de la investigación y diligencias realizadas para determinar la existencia de una infracción a la normatividad electoral por vulnerar el derecho de libre afiliación. Si en la resolución emitida en el POS se determina que:

- No existió indebida afiliación, o;
- La UTCE dictó el acuerdo en donde se concluye no iniciar un POS.

La consecuencia para la persona aspirante será no **continuar en el proceso de selección** y, de ser el caso, de ya encontrarse contratada, **se procede a la rescisión de su contrato**, con base en que se demostró que la afiliación no fue indebida y, en el segundo supuesto, que no existen elementos suficientes para concluir la actualización de una posible falta atribuible a un partido político.

En caso de que la UTCE determine que no dará inicio al POS debido a que no cuenta con elementos e indicios contundentes que comprueben afiliación o militancia partidista de la persona aspirante a SE o CAE, por lo que la persona afectada sí podrá continuar con el proceso de selección.

Por otro lado, el Consejo General del INE estableció que una vez que la persona aspirante haya acreditado cada una de las etapas de selección (registro, compulsas, selección de aspirantes, examen de conocimientos, habilidades y actitudes, entrevista) se llevaría a cabo la **evaluación integral** a partir de toda la información obtenida en éstas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son: examen 60% y entrevista 40% y la calificación mínima aprobatoria en la evaluación integral es de seis.

Así, el Consejo General del INE dispuso que serían contratadas aquellas personas que hayan obtenido las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo con las listas diferenciadas.

En caso de que en algún Distrito Electoral no se cubriera el número de vacantes para cada figura, el Consejo Distrital correspondiente, en su caso, tomará la decisión de seleccionar a las personas aspirantes que hayan obtenido calificación menor a seis o, si es necesario, se emitirá una nueva convocatoria.

75. De lo narrado, esta Sala Superior advierte que el procedimiento creado por el Consejo General constituye un ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, pues, en el caso, estimó necesario implementar un mecanismo para vigilar que los aspirantes a SE y CAE cumplieran con el requisito legal consistente en no haber militado o militar en ningún partido



político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el último año.

76. De esa manera, cada uno de los pasos en el procedimiento de compulsas a fin de verificar el cumplimiento al referido requisito para ser SE y CAE constituye una directriz que resulta útil y razonable para cumplir la norma legal y para la consecución del fin perseguido por el legislador, porque constituye un parámetro que, a juicio del Consejo General, permite a la autoridad el verificar que, en su caso, ya no existe vínculo entre el aspirante a la función electoral, y el partido político.
77. Por lo expuesto, es que se considera que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral **no tiene atribuciones para incorporar nuevas reglas** en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE.
78. Esto es así, porque el Consejo General **al regular la etapa de evaluación integral estableció los parámetros cuantitativos que permitirán ordenar la lista de resultados sin que se estableciera que se restaría un punto en la calificación final a todas las personas aspirantes que aparezcan en la base de militantes o afiliados/as y no comprueben su no militancia o afiliación.**
79. Este nuevo criterio de evaluación aprobado por la Comisión responsable constituye una modificación al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE emitido por el Consejo General, sin que se advierta su carácter instrumental o la presencia de alguna circunstancia que impida la realización de las actividades calendarizadas.
80. Ello, porque el Consejo General **en la etapa de evaluación integral** determinó que una vez que la persona aspirante acreditara cada una de las etapas de selección (**registro, compulsas, selección de aspirantes, examen de conocimientos, habilidades y actitudes, entrevista**) se

**SUP-RAP-315/2023 Y
ACUMULADO**

llevaría a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en éstas.

81. Así, los porcentajes a tomarse en cuenta para la evaluación integral son: examen 60% y entrevista 40% y la calificación mínima aprobatoria en la evaluación integral es de seis.
82. De modo que, se dispuso que serían contratadas aquellas personas que hayan obtenido las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo con las listas diferenciadas.
83. De lo anterior, **es evidente que la Comisión responsable al introducir un nuevo elemento para evaluar a los aspirantes a SE y CAE modificó el procedimiento implementado por el máximo órgano de dirección del INE.**
84. Además, el nuevo elemento de evaluación inobservó el ámbito de atribución de la Comisión responsable, ya que éstas se concentran en discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo y de resolución que deban ser presentados al Consejo General, en términos del artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones.
85. De igual forma, dicho criterio de evaluación emitido por la Comisión responsable **no tiene como finalidad ejecutar o instrumentar la ECAE 2023-2024** –en términos de lo previsto en los puntos de Acuerdo cuarto y quinto del INE/CG492/2023–, sino que, como ya se dijo, constituye una modificación a la etapa de valoración integral del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE implementado por el Consejo General.
86. De ahí que, si la Comisión responsable consideró que el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE tenía



deficiencias para verificar que los aspirantes cumplieran con el requisito de no haber militado en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral en el último año, lo procedente era discutir y someter a consideración del Consejo General la propuesta correspondiente³⁰.

87. En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio de la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo INE/CCOE/003/2023, de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se aprueba la adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.
88. En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los planteamientos de los partidos recurrentes.³¹
89. Por lo expuesto y fundado, se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-316/2023 al diverso SUP-RAP-315/2023.

SEGUNDO. Se **desecha la demanda** del SUP-RAP-316/2023, únicamente por cuanto hace al PRI.

³⁰ En términos del artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones del INE.

³¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

**SUP-RAP-315/2023 Y
ACUMULADO**

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.